



LAUDO DE DERECHO EMITIDO POR EL TRIBUNAL INTEGRADO POR LOS ABOGADOS  
JUAN HUAMANI CHAVEZ (PRESIDENTE), CESAR ARTURO DURÁN BASURTO  
(ARBITRO) Y RAFAEL PUENTE GUTIERREZ (ARBITRO) EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR  
EL CONSORCIO SUPERVISOR YAULI CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE  
HUANCAVELICA

**RESOLUCIÓN Nº 19**

**LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN**

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Huancayo, a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciseis.

Camara de Comercio de Huancayo	
Secretaría General	
<b>RECEPCIÓN</b>	
10 AGO. 2016	
Reg. ....	1352..... Hora: 5:12 P.M.
Folios: ....	80..... Firma: .....

**PARTE EXPOSITIVA**

**I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 9 de enero de 2013, se suscribió el Contrato de Servicios de Consultoría para la Supervisión y Evaluación de la Elaboración del Expediente Técnico definitivo del Proyecto: "Mejoramiento de la carretera Huancavelica – Yauli – Pucapampa (HV-112) y Mejoramiento de la Carretera Pucapampa – Ccasapata – Chuñunapampa – Tinquercasa – Padre Rumi – Paucara", entre el Consorcio Supervisor Yauli (Contratista) y el Gobierno Regional de Huancavelica (Entidad).

En la cláusula Décimo Sexta del Contrato, se estipuló lo siguiente:

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° de EL REGLAMENTO o, en su defecto, en el artículo 52° de LA LEY (...)"*



## **II.DESARROLLO DEL PROCESO**

### **A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral**

1. Con fecha 20 de diciembre de 2013, el Contratista presentó la Demanda Arbitral, la cual fue admitida a trámite mediante Resolución N° 1 de fecha 21 de enero de 2014, corriéndose traslado a la Entidad por un plazo de diez (10) días hábiles.
2. Seguidamente, a través del escrito de fecha 12 de diciembre del 2013, el Gobierno Regional de Huancavelica solicitó la abstención de los doctores Juan Huamaní Chávez y Jorge Pedro Morales Morales en calidad de árbitros para integrar el Tribunal Arbitral. En atención a lo señalado, los profesionales miembros del Tribunal Arbitral absolvieron los cuestionamientos realizados mediante escritos de fechas 28 y 31 de enero de 2014, respectivamente, lo cual se puso en conocimiento de las partes mediante la Resolución N° 2 de fecha 3 de febrero de 2014.
3. Siguiendo con el íter procesal, se verifica que la Entidad presentó su Contestación a la Demanda con fecha 19 de febrero de 2014, la cual fue admitida a trámite mediante Resolución N° 3 de fecha 20 de febrero de 2014. Asimismo, en la resolución antes acotada se tienen por formuladas las tachas contra los medios probatorios del Contratista, las cuales fueron trasladadas a dicha parte para su absolución en un plazo de cinco (5) días hábiles. Finalmente, se procedió a citar a las partes a una Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Medios Probatorios para el día 10 de marzo de 2014 a las 9:00 horas en la sede del arbitraje sito en Avenida Giráldez N° 634, provincia de Huancayo y departamento de Junín, local institucional de la Cámara de Comercio de Huancayo.

**PROCESO ARBITRAL  
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
CONSORCIO SUPERVISOR YAULI**



4. Al trámite de pago de gastos arbitrales del presente proceso, se verifica que, mediante Resolución N° 4 de fecha 20 de febrero de 2014, se deja constancia del cumplimiento de su acreditación por parte del Contratista; en tal sentido se facultó a dicha parte en la subrogación de los pagos que correspondían a la Entidad en un plazo de diez (10) días hábiles desde su notificación.
5. Por otro lado, mediante Resolución N° 002-2014-P/CSA de fecha 19 de junio de 2014, el Consejo Superior de la Cámara de Comercio de Huancayo resolvió declarar infundada la recusación planteada contra el doctor Juan Huamaní Chávez y fundada la recusación contra el doctor Jorge Pedro Morales Morales, por lo que a través de la Resolución N° 5 de fecha 18 de agosto de 2014 teniéndose la Carta N° 024 -2014/GOB.REG.HVCA/PPR presentada por la Entidad con fecha 6 de agosto de 2014, se tuvo por aceptada la designación del doctor César Arturo Durán Basurto al cargo de árbitro sustituto designado por la Entidad para la presente causa; y, en consecuencia se continuó con el presente proceso en su estado.
6. Ante este acontecer, la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios se programó mediante la Resolución N° 6 de fecha 2 de setiembre de 2014 para el día lunes 15 de setiembre de 2014 a las 04:45 p.m. en la sede del arbitraje sito en Avenida Giráldez N° 634, provincia de Huancayo y departamento de Junín, local institucional de la Cámara de Comercio de Huancayo. Sin embargo, siendo que mediante el Acta de la referida Audiencia se dejó constancia de la inasistencia del Presidente del Tribunal por razones de salud, así como de la inasistencia de las partes, la referida diligencia se suspendió para el día miércoles 17 de setiembre de 2014 a horas 4:00 p.m.
7. En tal sentido, según programación señalada, el 17 de setiembre de 2014, a horas 4:00 p.m., con la presencia de los representantes tanto del Contratista como de la



Entidad se realizó la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. En la referida diligencia, se fijaron los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas de la siguiente manera:

#### **Cuestiones Previas**

1. Determinar si corresponde o no declarar fundada la tacha interpuesta contra la carta N° 009-CSY-2013 de fecha 20 de mayo de 2013, que obra como Medio Probatorio 1 – E de la demanda.
2. Determinar si corresponde o no declarar fundada la tacha interpuesta contra el Contrato de Alquiler de Bien Inmueble a plazo determinado de fecha 01 de abril de 2013, que obra como Medio Probatorio 1 – F de la demanda.

#### **Puntos Controvertidos**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.**– Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 093-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 15 de julio de 2013, notificado el día 18 de julio de 2013 mediante la cual la Entidad resuelve el Contrato; y, en consecuencia, determinar si corresponde o no declarar la vigencia del Contrato N° 08358-2012/ORA.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.**– Determinar si como consecuencia de amparar el primer punto controvertido, resulta procedente si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica el pago a favor del Consorcio Supervisor Yauli de las costas y costos que se han incurrido en el presente proceso.

8. Asimismo, en la misma diligencia, se admitieron los medios probatorios descritos de la siguiente manera:

**De la parte Demandante:**



Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito de demanda, incluidos en el acápite "ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS" que van del numeral 1-A al 1-G.

**Exhibicional**

**ACTA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

En atención al medio probatorio N° 1-H, el Tribunal Arbitral otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de suscrita el Acta de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, a fin de que cumpla con exhibir las cartas de requerimiento para el cumplimiento de la implementación y/o funcionamiento de la Oficina de Enlace de Huancavelica.

Asimismo, en ese acto el Contratista ofrece copia de las Bases del proceso corriéndose traslado del mismo a la Entidad quien dio su aprobación al medio probatorio incorporado.

Finalmente, el Contratista solicitó al Tribunal la realización de una inspección a las oficinas de enlaces en la ciudad de Huancavelica, dejando constancia el Colegiado que los costos que derivaran de dicha inspección serían de cargo del Contratista.

**De la parte Demandada:**

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de contestación de demanda, incluidos en el acápite "ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS", que van del numeral 1) al 6).

9. En atención a lo previsto en dicha diligencia, con Resolución N° 7 se fijó día y hora para la realización de la Audiencia de Inspección para el viernes 26 de setiembre de 2014 a las 11:00 a.m. en las instalaciones de la oficina de enlace del Consorcio Supervisor Yauli en la ciudad de Huancavelica, dispensando por una parte al



Presidente del Tribunal Arbitral, Dr. Juan Huamaní Chávez que por motivos profesionales previstos con anterioridad no podría estar presente en la referida diligencia; y, por otra, requiriendo a las partes a efectos de realizar las coordinaciones respectivas con el Secretario Arbitral a fin de garantizar su participación en la diligencia programada.

10. Por otro lado, ante la solicitud de reincorporación de puntos controvertidos solicitados en la Audiencia de Admisión de Medios Probatorios, por parte de la Entidad, este Colegiado expidió la Resolución N° 8 de fecha 15 de octubre de 2015, mediante la cual resolvió desestimar dicho pedido de acuerdo a las consideraciones expuestas en dicha Resolución, asimismo corrió traslado al contratista del pedido de declaración testimonial solicitado por la Entidad para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpliera con manifestar lo que considerase a su derecho. Con igual plazo contó la Entidad a fin que presente su pliego interrogatorio que el Colegiado realizaría a cada una de las personas indicadas por la Entidad.
11. Asimismo, con fecha 19 de octubre de 2015, mediante la Resolución N° 9 se tienen por delegadas las facultades de representación otorgadas por la Entidad y se indica a las partes que carecería de objeto el pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto al pedido de tenerse por ofrecidas las declaraciones testimoniales por lo que se precisa estese a lo resuelto en el tercer resolutivo de la Resolución N° 8.
12. Posteriormente, con Resolución N° 10 de fecha 19 de octubre de 2015, este Colegiado tuvo por ampliada la Contestación de Demanda por parte de la Entidad, lo cual fue puesta a conocimiento de su contraparte por el plazo de diez (10) días a fin que cumpliese con manifestar lo conveniente a su derecho.

**PROCESO ARBITRAL  
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
CONSORCIO SUPERVISOR YAULI**



13. De igual forma, con Resolución N° 11 de fecha 19 de octubre de 2015, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días a fin que cumpla con presentar las cartas de requerimiento para el cumplimiento de la implementación y/o funcionamiento de la Oficina de Enlace de Huancavelica, indicándose a las partes que en caso no cumplierse, esta situación sería valorada al momento de emitir la decisión final sobre la controversia.
14. Por otro lado, el 15 de noviembre de 2015, la Entidad presentó los pliegos interrogatorios requeridos para las declaraciones testimoniales del señor Ángel Abdul L' Lozada Donaires y de la señora Fanny Miranda Egas, lo cual se tuvo presente a través de la Resolución N° 12 de fecha 17 de febrero de 2015. En ese sentido, se citó a las partes a una Audiencia de Actuación de Testimoniales para el día viernes 18 de marzo de 2016 a las 15:00 horas en la sede arbitral.
15. En atención a los traslados de la Resolución N° 10 al Contratista, éste a través del escrito de fecha 9 de noviembre de 2015, absolvió el traslado respecto a la tacha formulada por la Entidad y ampliación de la Contestación. Por lo que, mediante Resolución N° 13 de fecha 17 de febrero de 2016, el Colegiado precisó a las partes que procedería a resolver la tacha formulada con posterioridad a dicha Resolución.
16. Ante el requerimiento reiterado de documentación de las cartas de requerimiento a la Entidad, mediante Resolución N° 14 de fecha 18 de febrero de 2016 se dejó constancia que la Entidad no había cumplido con el requerimiento realizado, lo cual sería valorado por este Colegiado al momento de emitir su decisión final sobre la controversia suscitada en el presente arbitraje.
17. Seguidamente, según lo programado en fecha 18 de marzo de 2016 a las 3:00 p.m., se realizó la Audiencia de Actuación de Pruebas Testimoniales, la cual



debido a la ausencia de los testigos a la presente diligencia se suspendió para el día 14 de abril de 2016 a horas 5:00 p.m. en la sede arbitral.

18. En tal sentido, dicha Audiencia de Actuación de Pruebas Testimoniales se llevó a cabo día y hora señaladas; sin embargo, ante el llamado a los testigos siguiendo lo establecido en el artículo 9º de las disposiciones generales de la Corte de Arbitraje, concordante con el artículo 41º de la citada norma, se dejó constancia que los testigos ofrecidos por la Entidad no asistieron pese a encontrarse debidamente notificados y pese a haber esperado el espacio de 15 minutos después de haber pregonado el llamado; por lo que el Tribunal consideró cerrar la etapa probatoria y continuar con las actuaciones arbitrales que correspondieren.
19. Continuando con el íter procesal, con Resolución N° 15 de fecha 20 de abril de 2016 se tiene por concluida la etapa probatoria y se otorga el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificadas ambas partes, a fin de que puedan presentar sus alegatos finales; y de considerarlo conveniente, solicitasen el uso de la palabra.
20. Luego, mediante Resolución N° 16 de fecha 31 de mayo de 2016, se dejó constancia que a esa fecha ninguna de las partes había remitido ni comunicación alguna respecto a lo dispuesto en la Resolución N° 15. Asimismo, se declaró el cierre de la etapa de instrucción y en consecuencia, se fijó un plazo para laudar de treinta (30) días hábiles para la emisión del Laudo Arbitral.
21. Atendiendo a ello, de autos se aprecia que la referida Resolución N° 16 fue notificada tanto al contratista como a la Entidad con fecha 3 de junio de 2016.
22. Seguidamente, mediante Resolución N° 17 de fecha 6 de julio de 2016, se resolvieron las tachas formuladas por el Gobierno Regional de Huancavelica



mediante su escrito de fecha 19 de febrero de 2014 y su ampliación de fecha 3 de octubre de 2014 y determinadas como cuestiones previas en el Acta de Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

23. Asimismo, con Resolución N° 18 notificadas a las partes con fecha 18 de julio de 2016, se resolvió prorrogar el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales, por lo que, el plazo para laudar de cuarenta y cinco (45) días hábiles vence el día 10 de agosto de 2016; ello teniendo en cuenta que:

- Los plazos se computan en días hábiles.
- Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables o los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.
- La sede del arbitraje se encuentra fijada en la ciudad de Huancayo.
- El día miércoles 29 de junio de 2016 es feriado a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado por conmemorarse el día de San Pedro y San Pablo.
- Los días jueves 28 y viernes 29 de julio de 2016 son feriados a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado por conmemorarse fiestas patrias.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **1. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

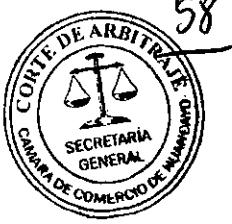
- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.



- (ii) Que, debido a la formulación de recusación contra dos miembros del Tribunal Arbitral y una vez resuelta la misma por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo que declaró fundada la recusación únicamente para un miembro del Colegiado, se procedió inmediatamente a su sustitución por parte de la Entidad continuándose el proceso arbitral según su estado.
- (iii) Que, en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iv) Que, el Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (v) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su contestación de demanda.
- (vi) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- (vii) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (viii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

## 2. MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 17 de setiembre de 2014,



en el presente caso, corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

**PROCESO ARBITRAL  
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
CONSORCIO SUPERVISOR YAULI**



El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

*"Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 093-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 15 de julio de 2013, notificado el día 18 de julio de 2013 mediante la cual la Entidad resuelve el Contrato; y, en consecuencia, determinar si corresponde o no declarar la vigencia del Contrato N° 08358-2012/ORA."*

**POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

*El Contratista inicia la fundamentación de su posición, sosteniendo que estaba cumpliendo con todo lo estipulado en el contrato; sin embargo,*



*unilateralmente, fue resuelto sin que exista fundamento fáctico alguno, asimismo, con el Requerimiento Técnico del consultor en la supervisión.*

*Por otro lado, señala que los informes emitidos por los estamentos del Gobierno Regional de Huancavelica, sobre supuestas infracciones e incumplimientos del contrato no obedecen a temas técnicos sino a intereses de terceros, que quieren beneficiarse con dicho acto unilateral.*

*Asimismo, informa que con los documentos que obran en el Gobierno Regional, como son 1) El Contrato de Alquiler de Inmueble a Plazo Indeterminado, demostraría que se cuenta con la oficina de enlace en la ciudad de Huancavelica – Oficina que cumple con todas las características técnicas para el fin determinado en el contrato; y, 2) Las copias de los recibos de pago de los alquileres, podría afirmar que no se trata de una simulación sino de un hecho contractual concreto.*

*De igual forma, asevera la demandante que la finalidad del contrato se estuvo cumpliendo a cabalidad, lo referido a los Requerimientos Técnicos del Consultor en la Supervisión también se han cumplido, no existiendo razón lógico jurídica para la resolución unilateral del Acto Jurídico que motiva esta controversia.*

*Seguidamente, sostiene el Contratista que, si se evalúa el contenido del Contrato N° 0835-2012/OR en él y en sus cláusulas nunca se ha detallado que la inexistencia de la oficina en la ciudad de Huancavelica sean causal de Resolución del mismo, por lo que forzar una motivación inexistente nulificaría la resolución planteada por el Gobierno Regional de Huancavelica.*



La demandante manifiesta que mediante la Carta N° 07-CSY-2013, de fecha 18 de abril de 2013, su representada remitió la Dirección de Funcionamiento de Oficina de Enlace reiterado con Carta N° 008-CSY-2013. Por lo que, de esta forma afirma que cumplió con lo sostenido por la Entidad, no existiendo causal de Resolución de Contrato.

Máxime a lo expuesto, el Contratista expresa que, de forma errónea, se interpretaría el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que dicha norma advierte que debe existir falta al cumplimiento de las obligaciones y que se cause un perjuicio, sin embargo, dicha parte sostiene que en el presente caso en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia se ha dado esta categoría perjudicial para los intereses del Estado.

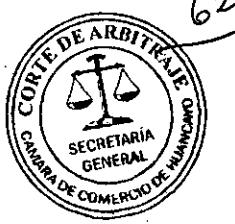
Asimismo, el Contratista manifiesta que el art. 170° exige que exista un perjuicio, por lo que al no manifestarse el mismo en la Supervisión concluye que dicha normativa no se podría invocar para resolver el contrato, siendo por tanto nula.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

La Entidad al contestar la demanda manifiesta que mediante el Informe N° 440 - 2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL de fecha 29 de abril de 2013, la oficina Regional de Supervisión y Liquidación (Área Usuaria) comunica a la Dirección Regional de Administración lo siguiente:

- *"Que, mediante Carta N° 241-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL de fecha 26 de marzo de 2013, cursada mediante correo electrónico, solicitó al contratista el cumplimiento de establecer la oficina de enlace en esa ciudad otorgándole el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de resolver su contrato, sin perjuicio de las responsabilidades que hubiere lugar.*

**PROCESO ARBITRAL  
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
CONSORCIO SUPERVISOR YAULI**



- Con carta N° 007-CSY-2013, DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2013, el Representante legal del Consorcio comunicó al suscrito la dirección de la oficina de enlace sito en el jirón Angulo N° 339 Cercado de Huancavelica, sin embargo no adjuntó original o copia del contrato de alquiler para el funcionamiento de la oficina de enlace.
- Desde la fecha del 23 de abril de 2013, se cursó la Carta N° 327-2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORSYL al domicilio consignando como válido para las notificaciones; sin embargo, no se pudo efectuar, ya que en reiteradas veces la tramitadora se dirigió al domicilio del contratista señalando que dicho local siempre está cerrado. Al respecto, el abogado Ángel Abdul Lozada Donaires, Especialista Legal de esta Dirección mediante Informa N° 002-2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORSYLAALD, comunica que se dirigió a la dirección de tienda que se presume sería la de la oficina de enlace, sin embargo no se puede certificar debido a que está cerrada con candados, pero de la visita en horario de la mañana a la dirección en mención el abogado pudo entrevistarse con la propietaria de la casa la señora María Isabel Suárez, de Profesión Docente, quien refiere que dicho Consorcio ya no tiene su oficina en dicha dirección, pero estuvo domiciliado casi por un mes.
- Teniendo en cuenta los hechos descritos, se evidencia relativamente que el Contratista constituye Oficina de enlace, sin embargo no ha cumplido con adjuntar el respectivo contrato de alquiler, asimismo en cumplimiento del numeral 9.1 del Literal IX de los TDR, de las Bases Integradas, el contratista no ha acreditado el cumplimiento fehaciente de instalar su oficina de enlace, por ello es necesario realizar el requerimiento al contratista a través de Carta Notarial, bajo apercibimiento de resolverse su contrato. Asimismo, es necesario requerir al contratista a fin que remita toda la documentación original del proyecto que ostenta en su poder, para custodia respectiva en esta dependencia, debido a que no realizó su entrega en su oportunidad de revisión".



Asimismo, la Entidad señala que, mediante Carta N° 114-2013/GOB.REG.HVCA /ORAL de fecha 7 de mayo de 2013, comunicó al Contratista el cumplimiento de obligaciones contractuales alegando lo siguiente:

- “Que, con Informe N° 440-2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORSYL de fecha 29 de abril de 2013, la oficina Regional de Supervisión y Liquidación (área usuaria), hace de conocimiento a esta dependencia que a la fecha su representada no ha cumplido de establecer la oficina de enlace en esta ciudad; sin embargo el contratista mediante carta 007-CSY-2013, de fecha 18 de abril de 2013, comunicó la dirección de la oficina sito en el jirón Angulo N° 339 – Cercado de esta ciudad de Huancavelica, al cual acudimos en reiteradas veces para tramitar los documentos, hallándose siempre cerrado el local consignando; por lo expuesto, su representada deberá de cumplir a cabalidad con el numeral 9.1 literal IX, de los TDR de las bases integradas, acreditando fehacientemente la instalación de oficina en esta ciudad con los contratos originales de alquiler de local.*
- Por lo que, de conformidad con el art. 169° del Reglamento, se le requiere para que dentro del plazo de tres (3) días calendarios, de recibida la presente carta notarial, cumpla con sus obligaciones de instalar la oficina de enlace en esta ciudad acreditando con los contratos originales de alquiler de local en materia de su contrato en los términos del mismo, esto bajo expreso apercibimiento de resolver el contrato e iniciar las acciones legales correspondientes ante el OSCE, para las aplicaciones de las sanciones administrativas de inhabilitación y demás acciones de acuerdo a ley”.*

Por otro lado, agrega la parte demandada que, mediante Informe N° 589-2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORSYL de fecha 4 de junio de 2013, la Oficina de Supervisión y Liquidación comunicó a la Dirección Regional de Administración lo siguiente:



- "Que, mediante la Carta N° 009-CYS-2013 el contratista adjunta un supuesto contrato de arrendamiento de inmueble, sobre ello se desprende los siguientes considerandos:

1. *El contrato de arrendamiento es un contrato simple que carece de validez ya que debió de ser con firmas legalizadas ante Notario Público, toda vez que es un requisito formal su tenencia conforme a los Términos de Referencia de la Bases Integradas.*

*En el contrato figura la fecha de suscripción 5 de enero de 2013.*

*El plazo de vigencia de arrendamiento es de 9 meses.*

*El inmueble objeto de arrendamiento está ubicado en el pasaje Ferrua N° 150 – Segundo Piso del Barrio de Santa Ana, Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica.*

2. *De lectura a dicho contrato se presume que los señores del Consorcio Supervisor Yauli, habitan en dicha dirección, desde el 5 de enero de 2013, sin embargo mediante Carta N° 007 –CSY-2013, de fecha 18 de abril de 2013, el contratista a través del representante legal comunica a la entidad que la supuesta dirección de la oficina de enlace está ubicada en el jirón Angulo 339 – Cercado de Huancavelica.*

3. *Se agrega que mediante Carta N° 008- CSY-2013, de fecha 29 de abril de 2013, el representante legal del consorcio comunica a la Entidad que la supuesta dirección oficial de la oficina de enlace está ubicado en el Pasaje Ferrua N° 150 – Barrio Santa Ana - Huancavelica.*

4. *Entonces el contratista por medio del supuesto contrato de arrendamiento que adjunta, está falseando la verdad de los hechos, sorprendiendo a la institución y no se sabe en forma fidedigna si tiene o no una oficina instalada, toda vez que su tenencia es un requisito formal para ser postor y contratista con el Gobierno Regional de Huancavelica conforme a la Bases Integradas, del Proceso de Selección, por lo que no se tiene la seguridad, formal del fiel*



*cumplimiento de este requisito, además que se presume que hasta la fecha del 18 de abril estuvo funcionando su oficina en el Jirón Angulo 339- Cercado de Huancavelica y del supuesto contrato de arrendamiento se desprende esta oficina estuvo funcionando desde el 5 de enero en el Jirón Pasaje Ferrua N° 150, dirección ubicada al lado continuo de la Oficina de Pre Inversión, la cual en horario de oficina para cerrada.*

5. *Por otro lado, mediante el Informe N° 440 -2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORSYL de fecha 29 de abril de 2013, se informa a su despacho el incumplimiento de obligaciones contractuales del contratista, asimismo se requiere la devolución de todo el acervo documentario de la obra que poseen en su poder, que también fue requerido anticipadamente mediante Carta N° 327 - 2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORSYL en la fecha del 23 de abril, de los cuales hasta la fecha no ha realizado su entrega a esta dependencia. Por lo que se recomienda resolver el contrato".*

Continuando con su defensa, la Entidad informa que mediante Carta N° 148 - 2013/GOB.REG.HVCA /ORA-OL de fecha 12 de junio de 2013, comunicó al contratista reiteradamente y; por última vez, el cumplimiento de obligaciones contractuales fundamentando lo siguiente:

- *"Que, con Informe N° 440 -2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORSYL de fecha 29 de abril de 2013, la oficina Regional de Supervisión y Liquidación (área usuaria), hace de conocimiento a esta dependencia que a la fecha su representada no ha cumplido de establecer la oficina de enlace en esta ciudad; sin embargo el contratista mediante carta 007-CSY-2013, de fecha 18 de abril de 2013, comunicó la dirección de la oficina sito en el jirón Angulo N° 339 – Cercado de esta ciudad de Huancavelica, al cual acudimos en reiteradas veces para tramitar los documentos, hallándose siempre cerrado el local consignando; por lo expuesto, su representada deberá de cumplir a cabalidad con el numeral 9.1 literal IX, de los*



*TDR de las bases integradas, acreditando fehacientemente la instalación de oficina en esta ciudad con los contratos originales de alquiler de local. Todo ello a pesar de haber requerido a su representadas, con Carta N° 114-2013/GOB.REG.HVCA /ORA-OL, para el cumplimiento del objeto de su contrato.*

- Por lo que de conformidad con el artículo 169° del Reglamento, se le requiere para que dentro del plazo de tres días calendarios, de recibida la presente carta notarial, cumpla con sus obligaciones de instalar la oficina de enlace en esta ciudad acreditando con los contratos originales de alquiler de local, en materia de su contrato en los términos del mismo, esto bajo expreso apercibimiento de resolver el contrato e iniciar las acciones legales correspondiente ante el OSCE, para la aplicación de las sanciones administrativas de inhabilitación y demás acciones de acuerdo a ley.*

En este orden de hechos expuestos, la Entidad continúa informando que, mediante Carta N° 093-2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORA de fecha 15 de julio de 2013, la Dirección Regional de Administración procede a resolver el contrato N° 0835-2012/ORA sobre la base de los siguientes argumentos:

- Que, ante el incumplimiento informado por la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, la Entidad, mediante Carta Notarial N° 114-2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORA-OL notifico válidamente al contratista con fecha 1 de julio de 2013, requiriéndole el cumplimiento de instalación de la oficina de enlace en esta ciudad de Huancavelica, acreditando el contrato de alquiler de local con documentos fehacientes como por ejemplo contar con la legalización notarial del contrato de arrendamiento “La intervención notarial en el contrato de alquiler implica pues, una doble misión: dar fe pública y forma a los actos para así garantizar seguridad jurídica no sólo a las partes sino también a los terceros”, en este caso a la Entidad, contando con los equipos necesarios, ello tal como se establece en los requerimientos técnicos mínimos de las bases integradas del Proceso de Selección*



ADS N° 248-2012/GOB.REG.HVCA/CEP – Primera Convocatoria; para el cual se le otorgó el plazo de tres (3) días calendarios a fin de que cumpla con lo solicitado bajo apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento

- Sin embargo, en secuencia a ello, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación informa con Informe N° 589-2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORSYL indica que pese al apercibimiento efectuado su representada incumplió con sus obligaciones requeridas con carta notarial señalada en el párrafo anterior, por lo que solicita la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones por perjudicar a la Entidad. Finalmente, se solicitó la devolución de documentación de la obra que poseen en su poder al cual hemos requerido anteriormente mediante Carta N° 327-2013/GOB.REG. HVCA /GGR-ORSYL de fecha 23 de abril del presente año en curso, haciendo omiso a ello, su representada a la fecha no devolvió a nuestra Entidad
- En ese sentido, teniendo en consideración lo prescrito en los párrafos que preceden, la Entidad de conformidad con el numeral 1 del articulado 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procede a resolver totalmente el contrato.”

#### POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En atención al análisis del presente Punto Controvertido, es menester tener presente que, previo a confrontar los fundamentos de las partes materia de controversia, se debe tener en cuenta que ninguna de las partes han deducido excepciones o defensas previas.

En ese contexto, se debe tener presente que el artículo 39° del Reglamento Arbitral de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo que prescribe lo siguiente:



*"El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales".*

Con idéntico contenido, el artículo 41º del Decreto Legislativo N° 1071, declara la competencia y obligación del Tribunal Arbitral de analizar cualquier cuestión que tenga por objeto impedir el avocamiento al conocimiento de la litis arbitral.

El estudio de la competencia comprende el examen de los criterios que sirven para determinarla, como la materia, cuantía, territorio y grado.

De acuerdo a lo establecido, podemos definir a la competencia como la aptitud que tiene el juzgador para ejercer válidamente la función jurisdiccional. El requisito que la competencia exige, para el válido desarrollo de un proceso, no es sólo que intervenga un órgano jurisdiccional al que esté legalmente atribuida la materia en litigio, sino, además que este órgano sea el que tiene asignado el conocimiento del asunto. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal, que está fundamentado en el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley.



Asimismo, Roger Rubio Guerrero<sup>2</sup> en relación al Artículo 40° de la Ley de Arbitraje<sup>3</sup>, la cual refiere sobre la Competencia de los Árbitros, precisa que:

*"El Artículo 40° de la ley, sin salir del universo de la competencia de los árbitros, plantea ahora un enfoque distinto, nos presenta dos escenarios diferenciados, de un lado, la competencia sobre el fondo de la controversia, que comprende las cuestiones "conexas y accesorias" vinculadas a la materia principal y, de otro lado, la competencia para dictar reglas arbitrales complementarias."*

En orden a lo expuesto siendo que es facultad de este Colegiado determinar si existe esa relación jurídica procesal válida entre las partes, debemos preguntarnos cuáles son este tipo de controversias que, presentándose durante la etapa de ejecución contractual sean susceptibles de ser arbitrables.

Ante ello, debemos remitirnos a la Ley de Contrataciones que, en su artículo 52° referido a la solución de controversias declara que es materia arbitrable:

**"Artículo 52.- Solución de controversias**

*52.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos*

---

<sup>2</sup> **RUBIO GUERRERO**, Roger. "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje". Editorial: Instituto Peruano de Arbitraje. Perú, 2011. pp. 454 - 468.

<sup>3</sup> **"Artículo 40°.- Competencia del tribunal arbitral**

*El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquier cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas".*



*procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente*

*52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento”.*

Es así que, siendo materia arbitrable de la presente litis, la nulidad de resolución contractual efectuada por la Entidad, se verifica que, este colegiado cuenta con las facultades normativas para evaluar esta pretensión de conformidad al artículo 52° de la Ley antes acotada.

Conforme al contenido de las Actas de Inspección del día 26 de Setiembre del año 2013, verificados en los inmuebles ubicados en la Av. Los Chancas Nº 740 Barrio Santa Ana Huancavelica y el Pasaje Ferrua Nº 150 del Barrio Santa Ana de Huancavelica, en ambos inmuebles se constató de que en efecto funcionaron las oficinas de enlace del consorcio supervisor Yauli, existiendo coherencia y veracidad con los contratos de arriendos, que como medio de prueba ofreció la parte demandante, formando convicción de que se cumplió a cabalidad con este extremo de las exigencias entre las partes contratantes, incluso en dichas inspecciones se pudo advertir la existencia de escritorios y útiles de oficina que pertenecen a la parte actora, hecho que no ha sido desvirtuado por la parte demandada con ningún otro medio que altere la idoneidad de este medio de prueba ofrecido y actuado.



El criterio de que no existe razón fundada para resolver el contrato, se determina con los contratos de arriendos y fundamentalmente con lo que se expresa del contenido de las actas de Inspección arbitral, asimismo al no haberse desvirtuado la calidad probatoria de los mismos no existiría contravención con el contrato que fue resuelto a criterio nuestro unilateralmente.

También debe tenerse en cuenta, que la entidad demandada, ofreció como medio probatorio, sendas declaraciones testimoniales; las mismas que no fueron actuadas por la inconcurrencia de los testigos, pese a estar debidamente notificados. En ese contexto ha quedado debidamente acreditado que debió mantenerse vigente el contrato materia de esta demanda.

Siendo el presente arbitraje uno de derecho y correspondiéndonos como Tribunal Arbitral pronunciarnos sobre los puntos controvertidos, compulsando las pruebas aportadas al proceso y valorando en forma conjunta todas ellas debería declararse la Nulidad de la Carta Nº 093-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 15 de Julio del 2013, notificado el día 18 de Julio de 2013 mediante el cual la entidad resuelve el contrato.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

"En caso resulte procedente lo señalado en el numeral 1) precedente, determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica el pago a favor del Consorcio Supervisor Yauli de las costas y costos que se han incurrido en el presente proceso".

#### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

*En lo que atañe a este punto controvertido, el Contratista sólo identificó vía pretensión la atribución de estos costos y costas a la Entidad.*

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**



En cuanto a la pretensión accesoria referida al pago de costas y costos del proceso; la Entidad señala que habiéndose sometido ambas partes a un convenio arbitral y estando al Acta de Instalación sobre los costos y costas del arbitraje, se debe proceder conforme a lo establecido en las mismas.

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Sobre este punto, es necesario indicar que el artículo 57º del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo establece lo siguiente:

*"El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral".*

De igual forma, el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que:

*"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*  
(Énfasis Agregado)



Asimismo, el numeral 1) del artículo 72º del mismo cuerpo legislativo dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º:

*"1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo". (Énfasis Agregado)*

De igual manera, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal precepto legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes:

*"1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso". (Énfasis Agregado)*

Teniendo en cuenta lo mencionado, se advierte que en el convenio arbitral contenido en el Contrato materia de la presente controversia, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia a fin de establecer si corresponde la



atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrato razonable.

Sobre el particular, la doctrina<sup>4</sup> respecto a la distribución de los costos señala que la regla general es el criterio de que “los costos siguen el evento”, es decir, que en atención a lo determinado en el fallo de las pretensiones principales, la distribución de los costos arbitrales deberá seguir la línea del criterio adoptado.

En ese contexto, si bien es cierto la primera pretensión ha sido amparada a favor de la parte demandante, no puede afirmarse que existe una parte “perdedora”, en vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, fuera del fallo dado, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral; este tribunal considera que, siendo consecuente con lo resuelto en este laudo y atendiendo al resultado que se desprendió del análisis fáctico de los hechos y de los medios probatorios ofrecidos por las partes, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje.

En consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (es decir, los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral), así como asumir sus propios costos, según el referido artículo 70º del D.L. N° 1071, en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

En ese sentido, observando las reglas arbitrales establecidas en el Acta de Instalación de fecha 9 de diciembre de 2013, se tiene que cada parte debía realizar el pago de S/. 7,114.00 (Siete Mil Ciento Catorce con 00/100 Soles), por concepto del total de honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y la suma de S/. 2,262.00 (Dos Mil

<sup>4</sup> Escurra Rivero, Huáscar. Comentarios al artículo 73º. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición. Lima 2011. Pág. 813.



Doscientos Sesenta y Dos con 00/100 Soles), incluido IGV, por concepto de Gastos Administrativos de la Corte de Arbitraje. **CC 11500**

Ahora bien, siendo que, mediante Resolución N° 4 de fecha 20 de febrero de 2014, se dejó constancia que el Contratista cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo, se procedió a facultar a dicha parte al pago en subrogación de la Entidad por los gastos arbitrales señalados.

Su cumplimiento se verifica mediante su acreditación con fecha 17 de diciembre de 2015, según Factura 002 - N° 020747, que obra en expediente arbitral.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, los gastos arbitrales que debían asumir cada parte en el presente proceso y los asumidos por el Contratista fueron los siguientes:

LIQUIDACIÓN	MONTO POR CADA PARTE	PAGO
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 7,114.00 (monto neto)	Pago asumido por el Contratista
Gastos Administrativos de la Corte de Arbitraje	S/. 2,262.00 (incluido IGV)	Pago asumido por el Contratista
<b>TOTALES</b>	<b>S/. 9,376.00</b>	<b>Pago Total asumido por el Contratista</b>

Tales montos, fueron cubiertos en su totalidad por el demandante, es decir que el Contratista canceló la totalidad de los gastos arbitrales por la Demanda Arbitral.



En consecuencia, estando a la decisión de este Tribunal Arbitral de que cada una de las partes asuma los costos del presente arbitraje, y siendo que la Entidad no ha cumplido con el pago de los gastos arbitrales del presente proceso, corresponde que dicha parte devuelva a la demandante la suma de S/. 9,376.00 (Nueve Mil Trescientos Setenta y Seis con 00/100 Soles), que equivale al 50% del monto que el Contratista canceló por concepto de gastos arbitrales del proceso en subrogación de la Entidad, derivados del Acta de Instalación.

**LAUDO**

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado Arbitral resolviendo en Derecho, y dentro del plazo correspondiente, **LAUDA**:

**PRIMERO.-** Declarar la Nulidad de la Carta N° 093-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 15 de Julio del 2013, notificado el día 18 de Julio de 2013 mediante el cual la entidad resuelve el contrato. Por consiguiente déclarase vigente el contrato de servicios de consultoría N° 08358-2012/ORA

**PROCESO ARBITRAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA**  
**CONSORCIO SUPERVISOR YAULI**



77

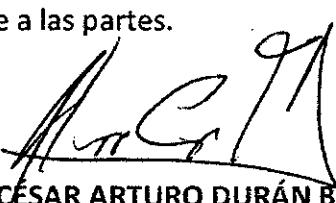
**SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la Pretensión Accesoria de la Demanda, bajo análisis en el Segundo Punto Controvertido; y de esta forma, no corresponde ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica asuma el pago total de las costas y costos que se han incurrido en el presente proceso.

**TERCERO.- DISPONER** que ambas partes asuman sus propias costas y costos generados del presente proceso arbitral, en consecuencia, **SE ORDENA** que el Gobierno Regional de Huancavelica pague –en vía de devolución- a favor del Consorcio Supervisor Yauli, la suma neta de S/. 9,376.00 (Nueve Mil Trescientos Setenta y Seis con 00/100 Soles), por concepto de los Honorarios Arbitrales del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos de la Corte de Arbitraje, los cuales inicialmente se encontraban a su cargo, pero que fueron asumidos en subrogación por el Contratista.

**CUARTO.- REMITIR** un ejemplar del presente Laudo Arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

**QUINTO.- INDICAR** que, adicionalmente a la notificación en los domicilios procesales de ambas partes, el presente Laudo Arbitral será notificado a través del portal electrónico del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

Notifíquese a las partes.

  
**CESAR ARTURO DURÁN BASURTO**

Árbitro

  
**RAFAEL PUENTE GUTIÉRREZ**

Árbitro



*Rigoberto Zúñiga Maraví*  
SECRETARIO GENERAL

*78*  
**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. César Arturo Durán Basurto  
Dr. Rafael Puente Gutiérrez



**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

Demandante:

Consorcio Supervisor Yáuli

En adelante el **CONTRATISTA** o el **DEMANDANTE**

Camara de Comercio de Huancayo  
Secretaria General

**RECEPCIÓN**

09 AGO. 2016

Rég. 1349 Hora: 11:49

Folios: 34 Firma: *[Signature]*

Demandado:

Gobierno Regional de Huancavelica

En adelante la **ENTIDAD** o la **DEMANDADA**

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)

Dr. César Arturo Durán Basurto

Dr. Rafael Puente Gutiérrez

**RESOLUCIÓN N° 19**

Lima, 10 de agosto de 2016.-

**VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de enero de 2013, se suscribió el Contrato de Servicios de Consultoría para la Supervisión y Evaluación de la Elaboración del Expediente Técnico definitivo del Proyecto: "Mejoramiento de la carretera Huancavelica - Yauli - Pucapampa (HV-112) y Mejoramiento de la Carretera Pucapampa - Ccasapata - Chuñunapampa - Tinquercasa - Padre Rumi - Paucara", entre el Consorcio Supervisor Yauli (Contratista) y el Gobierno Regional de Huancavelica (Entidad).

La cláusula Décimo Sexta del Contrato establece lo siguiente:

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se*



*presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° de **EL REGLAMENTO** o, en su defecto, en el artículo 52° de **LA LEY**.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;*

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.*

*Los procesos de conciliación y Arbitraje, que se lleven a cabo conforme a la presente cláusula, deberán realizarse obligatoriamente en la jurisdicción del departamento de Junín".*

Como consecuencia de las controversias relacionadas con la ejecución del Contrato de Servicios de Consultoría para la Supervisión y Evaluación de la Elaboración del Expediente Técnico definitivo del Proyecto :"Mejoramiento de la carretera Huancavelica - Yauli - Pucapampa (HV-112) y Mejoramiento de la Carretera Pucapampa - Ccasapata - Chuñunapampa - Tinquercasa - Padre Rumi - Paucara", el Contratista procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Décimo Sexta del Contrato.

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

### **A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral**

1. Con fecha 20 de diciembre de 2013, el Contratista presentó la Demanda Arbitral, la cual fue admitida a trámite mediante Resolución N° 1 de fecha 21 de enero de 2014, corriéndose traslado a la Entidad por un plazo de diez (10) días hábiles.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. César Arturo Durán Basurto  
Dr. Rafael Puente Gutiérrez**



2. Seguidamente, a través del escrito de fecha 12 de diciembre del 2013, el Gobierno Regional de Huancavelica solicitó la abstención de los doctores Juan Huamaní Chávez y Jorge Pedro Morales Morales en calidad de árbitros para integrar el Tribunal Arbitral. En atención a lo señalado, los profesionales miembros del Tribunal Arbitral absolvieron los cuestionamientos realizados mediante escritos de fechas 28 y 31 de enero de 2014, respectivamente, lo cual se puso en conocimiento de las partes mediante la Resolución N° 2 de fecha 3 de febrero de 2014.
3. Siguiendo con el íter procesal, se verifica que la Entidad presentó su Contestación a la Demanda con fecha 19 de febrero de 2014, la cual fue admitida a trámite mediante Resolución N° 3 de fecha 20 de febrero de 2014. Asimismo, en la resolución antes acotada se tienen por formuladas las tachas contra los medios probatorios del Contratista, las cuales fueron trasladadas a dicha parte para su absolución en un plazo de cinco (5) días hábiles. Finalmente, se procedió a citar a las partes a una Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Medios Probatorios para el día 10 de marzo de 2014 a las 9:00 horas en la sede del arbitraje sito en Avenida Giráldez N° 634, provincia de Huancayo y departamento de Junín, local institucional de la Cámara de Comercio de Huancayo.
4. Al trámite de pago de gastos arbitrales del presente proceso, se verifica que, mediante Resolución N° 4 de fecha 20 de febrero de 2014, se deja constancia del cumplimiento de su acreditación por parte del Contratista; en tal sentido se facultó a dicha parte en la subrogación de los pagos que correspondían a la Entidad en un plazo de diez (10) días hábiles desde su notificación.
5. Por otro lado, mediante Resolución N° 002-2014-P/CSA de fecha 19 de junio de 2014, el Consejo Superior de la Cámara de Comercio de Huancayo resolvió declarar infundada la recusación planteada contra el doctor Juan Huamaní Chávez y fundada la recusación contra el doctor Jorge Pedro Morales Morales, por lo que a través de la Resolución N° 5 de fecha 18 de agosto de 2014 teniéndose la Carta N° 024 -2014/GOB.REG.HVCA/PPR presentada por la Entidad con fecha 6 de agosto de 2014, se tuvo por aceptada la designación del doctor César Arturo Durán Basurto al cargo de árbitro sustituto designado

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. César Arturo Durán Basurto  
Dr. Rafael Puente Gutiérrez**



por la Entidad para la presente causa; y, en consecuencia se continuó con el presente proceso en su estado.

6. Ante este acontecer, la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios se programó mediante la Resolución N° 6 de fecha 2 de setiembre de 2014 para el día lunes 15 de setiembre de 2014 a las 04:45 p.m. en la sede del arbitraje sito en Avenida Giráldez N° 634, provincia de Huancayo y departamento de Junín, local institucional de la Cámara de Comercio de Huancayo. Sin embargo, siendo que mediante el Acta de la referida Audiencia se dejó constancia de la inasistencia del Presidente del Tribunal por razones de salud, así como de la inasistencia de las partes, la referida diligencia se suspendió para el día miércoles 17 de setiembre de 2014 a horas 4:00 p.m.
7. En tal sentido, según programación señalada, el 17 de setiembre de 2014, a horas 4:00 p.m., con la presencia de los representantes tanto del Contratista como de la Entidad se realizó la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. En la referida diligencia, se fijaron los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas de la siguiente manera:

#### **Cuestiones Previas**

1. Determinar si corresponde o no declarar fundada la tacha interpuesta contra la carta N° 009-CSY-2013 de fecha 20 de mayo de 2013, que obra como Medio Probatorio 1 – E de la demanda.
2. Determinar si corresponde o no declarar fundada la tacha interpuesta contra el Contrato de Alquiler de Bien Inmueble a plazo determinado de fecha 01 de abril de 2013, que obra como como Medio Probatorio 1 – F de la demanda.

#### **Puntos Controvertidos**

1. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 093-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 15 de julio de 2013, notificado el día 18 de julio de 2013 mediante la cual la Entidad resuelve el Contrato; y,

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez**  
**Dr. César Arturo Durán Basurto**  
**Dr. Rafael Puente Gutiérrez**



82

en consecuencia, determinar si corresponde o no declarar la vigencia del Contrato N° 08358-2012/ORA.

2. En caso resulte procedente lo señalado en el numeral 1) precedente, determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica el pago a favor del Consorcio Supervisor Yauli de las costas y costos que se han incurrido en el presente proceso.

8. Asimismo, en la misma diligencia, se admitieron los medios probatorios descritos de la siguiente manera:

**De la parte Demandante:**

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito de demanda presentado con fecha 20 de diciembre de 2013, incluidos en el acápite "ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS" que van del numeral 1-A al 1-G.

**Exhibicional**

En atención al medio probatorio N° 1-H, el Tribunal Arbitral otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de suscrita el Acta de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, a fin de que cumpla con exhibir las cartas de requerimiento para el cumplimiento de la implementación y/o funcionamiento de la Oficina de Enlace de Huancavelica.

Asimismo, en ese acto el Contratista ofrece copia de las Bases del proceso corriendo traslado del mismo a la Entidad quien dio su aprobación al medio probatorio incorporado.

Finalmente, el Contratista solicitó al Tribunal la realización de una inspección a las oficinas de enlaces en la ciudad de Huancavelica, dejando constancia el Colegiado que los costos que derivaran de dicha inspección serían de cargo del Contratista.

**De la parte Demandada:**



**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez**  
**Dr. César Arturo Durán Basurto**  
**Dr. Rafael Puente Gutiérrez**

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de contestación de demanda, presentado con fecha 19 de febrero de 2014, incluidos en el acápite "ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS", que van del numeral 1) al 6).

9. En atención a lo previsto en dicha diligencia, con Resolución N° 7 se fijó día y hora para la realización de la Audiencia de Inspección para el viernes 26 de setiembre de 2014 a las 11:00 a.m. en las instalaciones de la oficina de enlace del Consorcio Supervisor Yauli en la ciudad de Huaracavélica, dispensando por una parte al Presidente del Tribunal Arbitral, Dr. Juan Huamaní Chávez que por motivos profesionales previstos con anterioridad no podría estar presente en la referida diligencia; y, por otra, requiriendo a las partes a efectos de realizar las coordinaciones respectivas con el Secretario Arbitral a fin de garantizar su participación en la diligencia programada.
10. Por otro lado, ante la solicitud de reincorporación de puntos controvertidos solicitados en la Audiencia de Admisión de Medios Probatorios, por parte de la Entidad, este Colegiado expidió la Resolución N° 8 de fecha 15 de octubre de 2015, mediante la cual resolvió desestimar dicho pedido de acuerdo a las consideraciones expuestas en dicha Resolución, asimismo corrió traslado al contratista del pedido de declaración testimonial solicitado por la Entidad para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpliera con manifestar lo que considerase a su derecho. Con igual plazo contó la Entidad a fin que presente su pliego interrogatorio que el Colegiado realizaría a cada una de las personas indicadas por la Entidad.
11. Asimismo, con fecha 19 de octubre de 2015, mediante la Resolución N° 9 se tienen por delegadas las facultades de representación otorgadas por la Entidad y se indica a las partes que carecería de objeto el pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto al pedido de tenerse por ofrecidas las declaraciones testimoniales por lo que se precisa estese a lo resuelto en el tercer resolutivo de la Resolución N° 8.
12. Posteriormente, con Resolución N° 10 de fecha 19 de octubre de 2015, este Colegiado tuvo por ampliada la Contestación de Demanda por parte de la



Entidad, lo cual fue puesta a conocimiento de su contraparte por el plazo de diez (10) días a fin que cumpliese con manifestar lo conveniente a su derecho.

13. De igual forma, con Resolución N° 11 de fecha 19 de octubre de 2015, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días a fin que cumpla con presentar las cartas de requerimiento para el cumplimiento de la implementación y/o funcionamiento de la Oficina de Enlace de Huancavelica, indicándose a las partes que en caso no cumpliese, esta situación sería valorada al momento de emitir la decisión final sobre la controversia.
14. Por otro lado, el 15 de noviembre de 2015, la Entidad presentó los pliegos interrogatorios requeridos para las declaraciones testimoniales del señor Ángel Abdul L Lozada Donaires y de la señora Fanny Miranda Egas, lo cual se tuvo presente a través de la Resolución N° 12 de fecha 17 de febrero de 2015. En ese sentido, se citó a las partes a una Audiencia de Actuación de Testimoniales para el día viernes 18 de marzo de 2016 a las 15:00 horas en la sede arbitral.
15. En atención a los traslados de la Resolución N° 10 al Contratista, éste a través del escrito de fecha 9 de noviembre de 2015, absolvió el traslado respecto a la tacha formulada por la Entidad y ampliación de la Contestación. Por lo que, mediante Resolución N° 13 de fecha 17 de febrero de 2016, el Colegiado precisó a las partes que procedería a resolver la tacha formulada con posterioridad a dicha Resolución.
16. Ante el requerimiento reiterado de documentación de las cartas de requerimiento a la Entidad, mediante Resolución N° 14 de fecha 18 de febrero de 2016 se dejó constancia que la Entidad no había cumplido con el requerimiento realizado, lo cual sería valorado por este Colegiado al momento de emitir su decisión final sobre la controversia suscitada en el presente arbitraje.
17. Seguidamente, según lo programado en fecha 18 de marzo de 2016 a las 3:00 p.m., se realizó la Audiencia de Actuación de Pruebas Testimoniales, la cual debido a la ausencia de los testigos a la presente diligencia se suspendió para el día 14 de abril de 2016 a horas 5:00 p.m. en la sede arbitral.



18. En tal sentido, dicha Audiencia de Actuación de Pruebas Testimoniales se llevó a cabo día y hora señaladas, sin embargo, ante el llamado a los testigos siguiendo lo establecido en el artículo 9º de las disposiciones generales de la Corte de Arbitraje, concordante con el artículo 41º de la citada norma, se dejó constancia que los testigos ofrecidos por la Entidad no asistieron pese a encontrarse debidamente notificados y pese a haber esperado el espacio de 15 minutos después de haber pregonado el llamado, por lo que el Tribunal consideró cerrar la etapa probatoria y continuar con las actuaciones arbitrales que correspondieren.
19. Continuando con el íter procesal, con Resolución N° 15 de fecha 20 de abril de 2016 se tiene por concluida la etapa probatoria y se otorga el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificadas ambas partes, a fin de que puedan presentar sus alegatos finales; y de considerarlo conveniente, solicitasen el uso de la palabra.
20. Luego, mediante Resolución N° 16 de fecha 31 de mayo de 2016, se dejó constancia que a esa fecha ninguna de las partes había remitido ni comunicación alguna respecto a lo dispuesto en la Resolución N° 15. Asimismo, se declaró el cierre de la etapa de instrucción y en consecuencia, se fijó un plazo para laudar de treinta (30) días hábiles para la emisión del Laudo Arbitral.
21. Atendiendo a ello, de autos se aprecia que la referida Resolución N° 16 fue notificada tanto al contratista como a la Entidad con fecha 3 de junio de 2016.
22. Seguidamente, mediante Resolución N° 17 de fecha 6 de julio de 2016, se resolvieron las tachas formuladas por el Gobierno Regional de Huancavelica mediante su escrito de fecha 19 de febrero de 2014 y su ampliación de fecha 3 de octubre de 2014 y determinadas como cuestiones previas en el Acta de Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
23. Asimismo, con Resolución N° 18 notificadas a las partes con fecha 18 de julio de 2016, se resolvió prorrogar el plazo para laudar en quince (15) días hábiles



adicionales, por lo que, el plazo para laudar de cuarenta y cinco (45) días hábiles vence el día 10 de agosto de 2016; ello teniendo en cuenta que:

- Los plazos se computan en días hábiles.
- Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables o los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.
- La sede del arbitraje se encuentra fijada en la ciudad de Lima.
- El día miércoles 29 de junio de 2016 es feriado a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado por conmemorarse el día de San Pedro y San Pablo.
- Los días jueves 28 y viernes 29 de julio de 2016 son feriados a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado por conmemorarse fiestas patrias.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **1. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, debido a la formulación de recusación contra dos miembros del Tribunal Arbitral y una vez resuelta la misma por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo que declaró fundada la recusación únicamente para un miembro del Colegiado, se procedió inmediatamente a su sustitución por parte de la Entidad continuándose el proceso arbitral según su estado.
- (iii) Que, en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iv) Que, el Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (v) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su contestación de demanda.



- (vi) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- (vii) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (viii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

## **2. MATERIA CONTROVERTIDA**

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 17 de setiembre de 2014, en el presente caso, corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos



**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez  
Dr. César Arturo Durán Basurto  
Dr. Rafael Puente Gutiérrez**

que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"<sup>1</sup>.*

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

*"Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 093-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 15 de julio de 2013, notificado el día 18 de julio de 2013 mediante la cual la Entidad resuelve el Contrato; y, en*

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.



consecuencia, determinar si corresponde o no declarar la vigencia del Contrato N° 08358-2012/ORA."

### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

El Contratista inicia la fundamentación de su posición, sosteniendo que estaba cumpliendo con todo lo estipulado en el contrato; sin embargo, unilateralmente, fue resuelto sin que exista fundamento fáctico alguno, asimismo, con el Requerimiento Técnico del consultor en la supervisión.

Por otro lado, señala que los informes emitidos por los estamentos del Gobierno Regional de Huancavelica, sobre supuestas infracciones e incumplimientos del contrato no obedecen a temas técnicos sino a intereses de terceros, que quieren beneficiarse con dicho acto unilateral.

Asimismo, informa que con los documentos que obran en el Gobierno Regional, como son 1) El Contrato de Alquiler de Inmueble a Plazo Indeterminado, demostraría que se cuenta con la oficina de enlace en la ciudad de Huancavelica - Oficina que cumple con todas las características técnicas para el fin determinado en el contrato; y, 2) Las copias de los recibos de pago de los alquileres, podría afirmar que no se trata de una simulación sino de un hecho contractual concreto. De igual forma, asevera la demandante que la finalidad del contrato se estuvo cumpliendo a cabalidad, lo referido a los Requerimientos Técnicos del Consultor en la Supervisión también se han cumplido, no existiendo razón lógico jurídica para la resolución unilateral del Acto Jurídico que motiva esta controversia.

Seguidamente, sostiene el Contratista que, si se evalúa el contenido del Contrato N° 0835-2012/OR en él y en sus cláusulas nunca se ha detallado que la inexistencia de la oficina en la ciudad de Huancavelica sean causal de Resolución del mismo, por lo que forzar una motivación inexistente nulificaría la resolución planteada por el Gobierno Regional de Huancavelica.

La demandante manifiesta que mediante la Carta N° 07-CSY-2013, de fecha 18 de abril de 2013, su representada remitió la Dirección de Funcionamiento de Oficina de Enlace reiterado con Carta N° 008-CSY-2013. Por lo que, de esta forma afirma



**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. César Arturo Durán Basurto  
Dr. Rafael Puente Gutiérrez**



90

que cumplió con lo sostenido por la Entidad, no existiendo causal de Resolución de Contrato.

Máxime a lo expuesto, el Contratista expresa que, de forma errónea, se interpretaría el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que dicha norma advierte que debe existir falta al cumplimiento de las obligaciones y que se cause un perjuicio, sin embargo, dicha parte sostiene que en el presente caso en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia se ha dado esta categoría perjudicial para los intereses del Estado.

Asimismo, el Contratista manifiesta que el art. 170º exige que exista un perjuicio, por lo que al no manifestarse el mismo en la Supervisión concluye que dicha normativa no se podría invocar para resolver el contrato, siendo por tanto nula.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

La Entidad al contestar la demanda manifiesta que mediante el Informe N° 440 - 2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL de fecha 29 de abril de 2013, la oficina Regional de Supervisión y Liquidación (Área Usuaria) comunica a la Dirección Regional de Administración lo siguiente:

- *"Que, mediante Carta N° 241-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL de fecha 26 de marzo de 2013, cursada mediante correo electrónico, solicitó al contratista el cumplimiento de establecer la oficina de enlace en esa ciudad otorgándole el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de resolver su contrato, sin perjuicio de las responsabilidades que hubiere lugar.*
- *Con carta N° 007-CSY-2013, DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2013, el Representante legal del Consorcio comunicó al suscrito la dirección de la oficina de enlace sito en el jirón Angulo N° 339 Cercado de Huancavelica, sin embargo no adjuntó original o copia del contrato de alquiler para el funcionamiento de la oficina de enlace.*
- *Desde la fecha del 23 de abril de 2013, se cursó la Carta N° 327-2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORSYL al domicilio consignando como válido para las notificaciones; sin embargo, no se pudo efectuar ya que en reiteradas veces la tramitadora se dirigió al domicilio del contratista señalando que dicho local siempre está cerrado. Al respecto, el abogado Ángel Abdul Lozada*



*Donaires, Especialista Legal de esta Dirección mediante Informa N° 002-2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORSYLAALD, comunica que se dirigió a la dirección de tienda que se presume sería la de la oficina de enlace, sin embargo no se puede certificar debido a que está cerrada con candados, pero de la visita en horario de la mañana a la dirección en mención el abogado pudo entrevistarse con la propietaria de la casa la señora María Isabel Suarez , de Profesión Docente, quien refiere que dicho Consorcio ya no tiene su oficina en dicha dirección, pero estuvo domiciliado casi por un mes.*

- Teniendo en cuenta los hechos descritos, se evidencia relativamente que el Contratista constituyó Oficina de enlace, sin embargo no ha cumplido con adjuntar el respectivo contrato de alquiler, asimismo en cumplimiento del numeral 9.1 del Literal IX de los TDR, de las Bases Integradas, el contratista no ha acreditado el cumplimiento fehaciente de instalar su oficina de enlace , por ello es necesario realizar el requerimiento al contratista a través de Carta Notarial, bajo apercibimiento de resolverse su contrato. Asimismo, es necesario requerir al contratista a fin que remita toda la documentación original del proyecto que ostenta en su poder, para custodia respectiva en esta dependencia, debido a que no realizó su entrega en su oportunidad de revisión".*

Asimismo, la Entidad señala que, mediante Carta N° 114-2013/GOB.REG.HVCA /ORA-OL de fecha 7 de mayo de 2013, comunicó al Contratista el cumplimiento de obligaciones contractuales alegando lo siguiente:

- "Que, con Informe N° 440 -2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORSYLAALD de fecha 29 de abril de 2013, la oficina Regional de Supervisión y Liquidación (área usuaria), hace de conocimiento a esta dependencia que a la fecha su representada no ha cumplido de establecer la oficina de enlace en esta ciudad; sin embargo el contratista mediante carta 007-CSY-2013, de fecha 18 de abril de 2013, comunicó la dirección de la oficina sito en el jirón Angulo N° 339 - Cercado de esta ciudad de Huancavelica, al cual acudimos en reiteradas veces para tramitar los documentos, hallándose siempre cerrado el local consignando; por lo expuesto, su representada deberá de cumplir a cabalidad con el numeral 9.1 literal IX, de los TDR de las bases integradas, acreditando fehacientemente la instalación de oficina en esta ciudad con los contratos originales de alquiler de local.*

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. César Arturo Durán Basurto  
Dr. Rafael Puente Gutiérrez**



92

- *Por lo que, de conformidad con el art. 169º del Reglamento, se le requiere para que dentro del plazo de tres (3) días calendarios, de recibida la presente carta notarial, cumpla con sus obligaciones de instalar la oficina de enlace en esta ciudad acreditando con los contratos originales de alquiler de local en materia de su contrato en los términos del mismo, esto bajo expreso apercibimiento de resolver el contrato e iniciar las acciones legales correspondientes ante el OSCE, para las aplicaciones de las sanciones administrativas de inhabilitación y demás acciones de acuerdo a ley".*

Por otro lado, agrega la parte demandada que, mediante Informe N° 589-2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORSYL de fecha 4 de junio de 2013, la Oficina de Supervisión y Liquidación comunicó a la Dirección Regional de Administración lo siguiente:

- *"Que, mediante la Carta N° 009-CYS-2013 el contratista adjunta un supuesto contrato de arrendamiento de inmueble, sobre ello se desprende los siguientes considerados:*
  - 1. El contrato de arrendamiento es un contrato simple que carece de validez ya que debió de ser con firmas legalizadas ante Notario Público, toda vez que es un requisito formal su tenencia conforme a los Términos de Referencia de la Bases Integradas.*  
*En el contrato figura la fecha de suscripción 5 de enero de 2013.*  
*El plazo de vigencia de arrendamiento es de 9 meses.*  
*El inmueble objeto de arrendamiento está ubicado en el pasaje Ferrua N° 150 - Segundo Piso del Barrio de Santa Ana, Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica.*
  - 2. De lectura a dicho contrato se presume que los señores del Consorcio Supervisor Yauli, habitan en dicha dirección, desde el 5 de enero de 2013, sin embargo mediante Carta N° 007 -CSY-2013, de fecha 18 de abril de 2013, el contratista a través del representante legal comunica a la entidad que la supuesta dirección de la oficina de enlace está ubicada en el jirón Angulo 339 - Cercado de Huancavelica.*
  - 3. Se agrega que mediante Carta N° 008- CSY-2013, de fecha 29 de abril de 2013, el representante legal del consorcio comunica a la Entidad que la*



**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. César Arturo Durán Basurto  
Dr. Rafael Puente Gutiérrez**

*supuesta dirección oficial de la oficina de enlace está ubicado en el Pasaje Ferrua N° 150 - Barrio Santa Ana - Huancavelica.*

4. *Entonces el contratista por medio del supuesto contrato de arrendamiento que adjunta, está falsificando la verdad de los hechos, sorprendiendo a la institución y no se sabe en forma fidedigna si tiene o no una oficina instalada, toda vez que su tenencia es un requisito formal para ser postor y contratista con el Gobierno Regional de Huancavelica conforme a la Bases Integradas, del Proceso de Selección, por lo que no se tiene la seguridad, formal del fiel cumplimiento de este requisito, además que se presume que hasta la fecha del 18 de abril estuvo funcionando su oficina en el Jirón Angulo 339- Cercado - de - Huancavelica y del supuesto contrato de arrendamiento se desprende esta oficina estuvo funcionando desde el 5 de enero en el Jirón Pasaje Ferrua N° 150, dirección ubicada al lado continuo de la Oficina de Pre Inversión, la cual en horario de oficina para cerrada.*
5. *Por otro lado, mediante el Informe N° 440 -2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORSYL de fecha 29 de abril de 2013, se informa a su despacho el incumplimiento de obligaciones contractuales del contratista, asimismo se requiere la devolución de todo el acervo documentario de la obra que poseen en su poder, que también fue requerido anticipadamente mediante Carta N° 327 -2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORSYL en la fecha del 23 de abril, de los cuales hasta la fecha no ha realizado su entrega a esta dependencia. Por lo que se recomienda resolver el contrato".*

Continuando con su defensa, la Entidad informa que mediante Carta N° 148 - 2013/GOB.REG.HVCA /ORA-OL de fecha 12 de junio de 2013, comunicó al contratista reiteradamente y; por última vez, el cumplimiento de obligaciones contractuales fundamentando lo siguiente:

- *"Que, con Informe N° 440 -2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORSYL de fecha 29 de abril de 2013, la oficina Regional de Supervisión y Liquidación (área usuaria), hace de conocimiento a esta dependencia que a la fecha su representada no ha cumplido de establecer la oficina de enlace en esta ciudad; sin embargo el contratista mediante carta 007-CSY-2013, de fecha 18 de abril de 2013, comunicó la dirección de la oficina sito en el jirón Angulo N° 339 - Cercado de esta ciudad de Huancavelica, al cual acudimos en reiteradas veces para tramitar los documentos, hallándose siempre cerrado el local consignando; por*

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez  
Dr. César Arturo Durán Basurto  
Dr. Rafael Puente Gutiérrez**



*lo expuesto, su representada deberá de cumplir a cabalidad con el numeral 9.1 literal IX, de los TDR de las bases integradas, acreditando fehacientemente la instalación de oficina en esta ciudad con los contratos originales de alquiler de local. Todo ello a pesar de haber requerido a su representadas con Carta N° 114-2013/GOB.REG.HVCA /ORA-OL, para el cumplimiento del objeto de su contrato.*

- Por lo que de conformidad con el artículo 169º del Reglamento, se le requiere para que dentro del plazo de tres días calendarios, de recibida la presente carta notarial, cumpla con sus obligaciones de instalar la oficina de enlace en esta ciudad acreditando con los contratos originales de alquiler de local, en materia de su contrato en los términos del mismo, esto bajo expreso apercibimiento de resolver el contrato e iniciar las acciones legales correspondiente ante el OSCE, para la aplicación de las sanciones administrativas de inhabilitación y demás acciones de acuerdo a ley.*

En este orden de hechos expuestos, la Entidad continúa informando que, mediante Carta N° 093-2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORA de fecha 15 de julio de 2013, la Dirección Regional de Administración procede a resolver el contrato N° 0835-2012/ORA sobre la base de los siguientes argumentos:

- Que, ante el incumplimiento informado por la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, la Entidad, mediante Carta Notarial N° 114-2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORA-OL notifico válidamente al contratista con fecha 1 de julio de 2013, requiriéndole el cumplimiento de instalación de la oficina de enlace en esta ciudad de Huancavelica, acreditando el contrato de alquiler de local con documentos fehacientes como por ejemplo contar con la legalización notarial del contrato de arrendamiento "La intervención notarial en el contrato de alquiler implica pues, una doble misión: dar fe pública y forma a los actos para así garantizar seguridad jurídica no sólo a las partes sino también a los terceros", en este caso a la Entidad, contando con los equipos necesarios, ello tal como se establece en los requerimientos técnicos mínimos de las bases integradas del Proceso de Selección ADS N° 248-2012/GOB.REG.HVCA/CEP – Primera Convocatoria; para el cual se le otorgó el plazo de tres (3) días calendarios a fin de que cumpla con lo solicitado bajo apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento*



- Sin embargo, en secuencia a ello, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación informa con Informe N° 589-2013/GOB.REG.HVCA /GGR-ORSYL indica que pese al apercibimiento efectuado su representada incumplió con sus obligaciones requeridas con carta notarial señalada en el párrafo anterior, por lo que solicita la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones por perjudicar a la Entidad. Finalmente, se solicitó la devolución de documentación de la obra que poseen en su poder al cual hemos requerido anteriormente mediante Carta N° 327-2013/GOB.REG. HVCA /GGR-ORSYL de fecha 23 de abril del presente año en curso, haciendo omiso a ello, su representada a la fecha no devolvió a nuestra Entidad
- En ese sentido, teniendo en consideración lo prescrito en los párrafos que preceden, la Entidad de conformidad con el numeral 1 del articulado 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procede a resolver totalmente el contrato."

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

En atención al análisis del presente Punto Controvertido, es menester tener presente que, previo a confrontar los fundamentos de las partes materia de controversia, es deber de todo órgano colegiado que imparte justicia realizar un análisis respecto a su competencia para emitir el pronunciamiento respectivo, pues, aun si ninguna de las partes interpusieran excepción alguna de incompetencia a manera de cuestión previa, no es menos cierto que los árbitros de oficio pueden determinar o no su competencia y dicho pronunciamiento debe realizarse más aún si se tiene presente el deber de saneamiento procesal.

En atención a este deber de saneamiento procesal o igualmente denominado Principio de Expurgación, la doctrina es unánime al reconocer su importancia que radica no sólo en cuanto evalúa las incidencias, cuestiones previas y excepciones, sino también en cuanto remedio preventivo para evitar posteriores nulidades de algún acto derivado del proceso.

Precisamente, el autor Bermúdez Rioja señala respecto del saneamiento procesal lo siguiente:



*"En primer lugar debemos señalar que el saneamiento procesal llamado también principio de expuración es aquel mediante el cual se otorga al Juez determinadas facultades y deberes a fin de que puedan ser resueltas in limine todas las cuestiones que pudieran entorpecer emitir una sentencia válida o que se determine la conclusión antes de su conclusión natural. Constituye también un principio aplicable a través de todo el proceso, pues, el Juez sanea en primer término al momento de la calificación de la demanda, cuando fija los puntos controvertidos y cuando admite los medios probatorios puestos a conocimiento por las partes, incluso en el acto de la sentencia. De esta manera la finalidad del saneamiento no sólo se manifiesta en la audiencia misma, sino que esta se presenta durante todo el proceso a fin de dejarlo limpio para un pronunciamiento válido sobre el fondo."*<sup>2</sup>

En ese sentido, siguiendo a doctrina autorizada se señala que esta institución jurídica resulta imprescindible en cuanto dota al Juez de poderes más flexibles en la dirección y conducción del proceso, posibilitando la adopción de soluciones adecuadas a las especificidades de los problemas surgidos durante el desarrollo de la relación procesal<sup>3</sup>, por lo que no se debe pasar por alto bajo ninguna circunstancia que el juez deje de atender las finalidades del proceso en cuanto a los elementos de justa causa y presencia del derecho, así como las cuestiones previas y/o excepciones, primordialmente.

En este mismo lineamiento, recordemos que "el instituto del Saneamiento Procesal impone al Juez, inmacular o expurgar el proceso de todo vicio o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis, o, en su caso, le impone liquidar el proceso si constata la presencia de un vicio o defecto de carácter insubsanable"<sup>4</sup>

<sup>2</sup><http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/22/el-saneamiento-procesal-necesaria-eliminacion-de-la-audiencia/>

<sup>3</sup> Dos Santos Bedaque, José Roberto. Efectividad del Proceso y Técnica Procesal. COMMUNITAS. Lima. 2010. p. 151

<sup>4</sup> TICONA POSTIGO, Víctor. El Debido Proceso y la Demanda Civil. Rodhas, Lima, 1999. Tomo II. P. 535.



**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. César Arturo Durán Basurto  
Dr. Rafael Puente Gutiérrez**

En consecuencia, el hecho que ninguna de las partes formule excepciones o cuestiones probatorias, o, que éstas sean desestimadas por el Colegiado, no resulta que esté saneado el proceso, pues es éste órgano revisor quien deberá realizar una análisis previo de la validez de la relación procesal.

Es así que, en el presente proceso, resultará necesario evaluar la existencia de una relación procesal válida, toda vez que el saneamiento tiene por finalidad obligar al presente Colegiado a "púrgar" el proceso de obstáculos procedimentales, a fin de emitir una decisión final válida y libre de vicios de nulidad.

Ahora bien, advirtiéndose la considerable importancia que adquiere esta institución procesal en materia arbitral, consideramos entonces iniciar el análisis sobre la competencia de este colegiado para pronunciarse sobre el fondo de la litis.

Esta previa evaluación resulta conforme al artículo 39º del Reglamento Arbitral de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo que prescribe lo siguiente:

*"El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales".* (Énfasis Agregado)

Con idéntico contenido, el artículo 41º del Decreto Legislativo N° 1071, declara la competencia y obligación del Tribunal Arbitral de analizar cualquier cuestión que tenga por objeto impedir el avocamiento al conocimiento de la litis arbitral.



**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. César Arturo Durán Basurto  
Dr. Rafael Puente Gutiérrez**

En tal sentido, debemos tener en claro que conforme a lo dispuesto en nuestro Código Procesal Civil, la competencia está referida a la distribución de la jurisdicción entre diversos órganos jurisdiccionales. Para distribuir la competencia según Fairén Guillen<sup>5</sup>, se utilizan tres criterios: el de la "función" que desempeña cada tribunal en relación con los demás de su orden; el del "objeto material" o jurídico del proceso; y el del "territorio", que dicho tribunal cubre, en relación con los territorios de los demás del mismo orden.

Para Chiovenda<sup>6</sup> los límites de la competencia se determinan por razones de materia, cuantía, grado, turno y territorio; ello supone que si se interpone una demanda ante un juez que carece de algunos de estos elementos, nos encontramos frente a un proceso iniciado ante un juez incompetente.

El estudio de la competencia comprende el examen de los criterios que sirven para determinarla, como la materia, cuantía, territorio y grado.

De acuerdo a lo establecido, podemos definir a la competencia como la aptitud que tiene el juzgador para ejercer válidamente la función jurisdiccional. El requisito que la competencia exige, para el válido desarrollo de un proceso, no es sólo que intervenga un órgano jurisdiccional al que esté legalmente atribuida la materia en litigio, sino, además que este órgano sea el que tiene asignado el conocimiento del asunto. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal, que está fundamentado en el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley.

Asimismo, Roger Rubio Guerrero<sup>7</sup> en relación al Artículo 40º de la Ley de Arbitraje<sup>8</sup>, la cual refiere sobre la Competencia de los Árbitros, precisa que:

<sup>5</sup> FAIRÉN GUILLEN, Víctor. *Doctrina General del Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona, 1990, p. 247.

<sup>6</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol. II, Cárdenas Editor, México, 1989 p. 174.

<sup>7</sup> RUBIO GUERRERO, Roger. "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje". Editorial: Instituto Peruano de Arbitraje. Perú, 2011. pp. 454 - 468.

<sup>8</sup> "Artículo 40º.- Competencia del tribunal arbitral

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones



*"El Artículo 40º de la ley, sin salir del universo de la competencia de los árbitros, plantea ahora un enfoque distinto, nos presenta dos escenarios diferenciados, de un lado, la competencia sobre el fondo de la controversia, que comprende las cuestiones "conexas y accesorias" vinculadas a la materia principal y, de otro lado, la competencia para dictar reglas arbitrales complementarias."*

En orden a lo expuesto siendo que es facultad de este Colegiado determinar si existe esa relación jurídica procesal válida entre las partes, debemos preguntarnos cuáles son este tipo de controversias que, presentándose durante la etapa de ejecución contractual sean susceptibles de ser arbitrables.

Ante ello, debemos remitirnos a la Ley de Contrataciones que, en su artículo 52º referido a la solución de controversias declara que es materia arbitrable:

**"Artículo 52.- Solución de controversias**

*52.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente*

*52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento".*

---

*arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas".*



**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez  
Dr. César Arturo Durán Basurto  
Dr. Rafael Puente Gutiérrez**

Es así que, siendo materia arbitrable de la presente litis, la nulidad de resolución contractual efectuada por la Entidad, se verifica que, este colegiado cuenta con las facultades normativas para evaluar esta pretensión de conformidad al artículo 52º de la Ley antes acotada.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, es de apreciarse que este estudio amerita un segundo juicio del Tribunal para determinar la existencia de una relación jurídica válida que determine que la decisión final declarada por este Colegiado resulte libre de vicios de nulidad y cuente con verdadera eficacia entre las partes, la cual gira en torno de la excepción de caducidad, en tanto que, de las normas antes señaladas, se desprende un plazo determinado a fin de someter a arbitraje las controversias relacionadas al contrato materia de *litis*.

De esta forma, en tanto que la caducidad es de orden público, la misma puede ser declarada "ex officio", a tenor de lo dispuesto en el artículo 2006º del Código Civil<sup>9</sup>, aún en el supuesto de la no interposición de dicha excepción por alguna de las partes conforme al Principio de Saneamiento antes comentado, puesto que la caducidad produce sus efectos una vez transcurrido el plazo fijado en la ley (artículo 52º, numeral 2 de la Ley de Contrataciones), independientemente de la parte a quién le aproveche la caducidad.

De esta forma, siendo que la caducidad se produce por la inacción del titular de derecho durante el plazo de vigencia predeterminado en la ley, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado, este Tribunal Arbitral procederá al análisis de su determinación a fin de verificar si el referido plazo legal ha transcurrido o no.

Es así que, respecto a ella, dos cuestiones relevantes exigen tratamiento:

En primer lugar, (i) debemos determinar la naturaleza de la caducidad, para posterior a ello, identificar el establecimiento de dicho plazo en la normativa de Contrataciones del Estado, a fin de verificar si efectivamente los efectos de la misma se han activado o no.

<sup>9</sup> **Artículo 2006.-** La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.



Luego, (ii) debe establecerse si la ley señala alguna regulación especial respecto al plazo de caducidad como resultado del acuerdo parcial entre las partes mediante la Conciliación o un no acuerdo que determine que el cómputo del plazo no se realice desde comunicada la resolución de contrato.

Finalmente, luego de esta evaluación, corresponderá determinar si la caducidad ha operado o no, en el presente caso arbitral que nos convoca.

Previamente, debemos tener claro que la caducidad significa, según Albadalejo<sup>10</sup>, generalmente una facultad o un llamado derecho-potestativo tendente a modificar una situación jurídica; nace con un plazo de vida y, pasado este, se extingue. Se trata de una facultad de duración limitada.

Al respecto, Juan Monroy Gálvez define a la caducidad como "aquellos instituciones del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso". Asimismo, agrega que "se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. En ese sentido, si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha venido en caduco, entonces en estricto la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código Civil le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda si aparece del sólo examen de ésta al momento de su calificación inicial".<sup>11</sup>

Sobre dicha figura además, debemos recordar que la misma es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2003º al 2007º del Código Civil, no existiendo regulación expresa sobre su definición ni en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su Reglamento. Así tenemos entonces, que conforme al Código Sustantivo, la caducidad tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada con el mismo.

<sup>10</sup> ALBADALEJO, Manuel. *Derecho Civil*, Vol. 2, 14<sup>a</sup> ed., Bosch, Barcelona, 1996, pp. 506 - 507.

<sup>11</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. *El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad*. En: *Themis N° 10*. Lima. Pp.24 - 28.



**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. César Arturo Durán Basurto  
Dr. Rafael Puente Gutiérrez**

De esta manera, tenemos que la caducidad es una institución que busca mantener la seguridad jurídica velando, por el interés colectivo, y porque los intereses individuales no perjudiquen a los colectivos.

Es por esa razón, que el Artículo 2004º del Código Civil, ha establecido el principio de legalidad en relación con los plazos de caducidad; con la finalidad de otorgar certidumbre y evitar un uso abusivo de acciones legales más allá de un plazo razonable establecido de manera expresa. Dicho artículo establece:

*"Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario".*

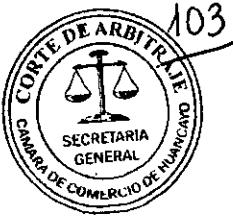
Así, de lo expuesto, se puede apreciar que la caducidad sólo puede estar contemplada en una norma con rango de ley.

Siguiendo con el razonamiento anterior, resulta también importante mencionar lo establecido por el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil que establece:

*"Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".*

De lo antes mencionado, queda claramente establecido que el Código Civil determina y fija que los plazos de caducidad se establecen por ley y que sus disposiciones resultan de aplicación supletoria a las disposiciones establecidas en la normativa relacionada con las contrataciones estatales, de conformidad al numeral 52.3 del artículo 52 de la Ley que a continuación se cita:

*"El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú; de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. (...)".*



**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. César Arturo Durán Basurto  
Dr. Rafael Puente Gutiérrez**

formulada con **Carta Notarial N° 093-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA<sup>12</sup>** de **fecha de emisión 15 de julio de 2013 y notificada el 18 del mismo mes y año**, por lo que atendiendo a dicha normativa, la caducidad se verificaría una vez transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles desde que la Entidad notificó su decisión de resolver el contrato materia de controversia a su parte contraria.

A efectos de determinar ello, se procedió a revisar los documentos probatorios que obran en el expediente y lo alegado por las partes en el íter procesal, verificándose que la fecha de notificación de la Carta Notarial N° 093-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, mediante la cual la Entidad procede a resolver el Contrato fue el 18 de julio de 2013, fecha además confirmada por ambas partes a lo largo del presente proceso; por tanto, el plazo para que el Contratista presente su solicitud de arbitraje vencía indefectiblemente el 12 de agosto del 2013.

De igual forma, obra en autos el documento probatorio **"Solicitud de Arbitraje"<sup>13</sup>** de fecha de recepción por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo el 20 de setiembre de 2013; en tal sentido, se advierte que el inicio del presente proceso arbitral fue solicitado fuera del plazo legal, establecido en el artículo 52º de la Ley de contrataciones, es decir, después de más de dos (2) meses de notificada la resolución contractual.

Sin perjuicio de lo anterior advertido, pasemos a un segundo factor de análisis indicado en el punto (ii) correspondiente a la siguiente cuestión: *¿La normativa de Contrataciones del Estado establece alguna regulación especial respecto al cómputo del plazo de caducidad en el caso de que las partes hayan optado por un procedimiento conciliatorio previo al arbitraje?*

Para determinar lo precedente, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo texto sanciona categóricamente:

<sup>12</sup> Medio Probatorio signado con numeral 1-8 del acápite "VII. ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 20 de diciembre de 2013.

<sup>13</sup> Medio Probatorio signado con numeral 19 del acápite "III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" del escrito de Ampliación de Contestación Arbitral presentado con fecha 3 de octubre de 2014.



**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. César Arturo Durán Basurto  
Dr. Rafael Puente Gutiérrez**

En base a ello, el Tribunal Arbitral es de la opinión que el establecimiento de la institución de la caducidad dentro de cualquier norma de carácter especial debe respetar los elementos establecidos por el ordenamiento jurídico general; razón por la cual, es necesario ahora precisar el plazo legal establecido en la normativa de las contrataciones públicas.

A este respecto, tenemos que el numeral 52.2 del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe lo siguiente:

*"52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.*

**Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el Reglamento. (...)**

**Todos los plazos previstos son de caducidad.** (Énfasis agregado).

En observancia de esta disposición de la Ley de Contrataciones del Estado, tenemos que de forma expresa, se hace referencia a un plazo de caducidad para iniciar un proceso arbitral, siendo este, para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato y resolución de contrato el plazo de quince (15) días hábiles de comunicada la Resolución del contrato según lo normado por el artículo 170º del Reglamento de Contrataciones del Estado que a la letra reza:

**"Artículo 170.- Efectos de la resolución. (...) Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida".** (Énfasis agregado).

Estando a lo determinado en este punto, debemos advertir que la materia de fondo versa respecto a la resolución del Contrato de Servicios de Consultoría



**"Artículo 215º.- Inicio del Arbitraje**

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º, 179º, 181º, 184º, 199º, 201º, 209º, 210, 211º y 212º; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52º de la ley.*

*(...) Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial." (Énfasis agregado).*

Como puede apreciarse, la norma invocada deja en evidencia que, siendo el caso que las partes hubiesen convenido en un procedimiento de conciliación previo al de arbitraje, el plazo de caducidad se iniciaría desde la emisión del Acta de No Acuerdo Total o Parcial de éste. Siendo, de esta forma, el principal efecto de dicha regulación que el plazo para que se efectúe la caducidad se acreditaría una vez transcurridos los quince (15) días de emitida el Acta de Conciliación, en los términos que refiere la normativa.

Sin embargo, de autos se verifica que el Contratista a fin de dilucidar la presente litis de nulidad de resolución contractual únicamente procedió a presentar su solicitud de arbitraje no acreditando que se haya realizado un proceso conciliatorio a efectos que se compute este plazo de caducidad luego de su realización; por lo que, el plazo para llevar a arbitraje la presente litis se computaría en la fecha antes referida: 18 de julio de 2013, venciendo indefectiblemente el 12 de agosto de 2013; es decir, luego de más de dos (2) meses de comunicada la decisión resolutoria al Contratista, con lo cual queda claro que su derecho respecto al presente punto en controversia (resolución del contrato) ha caducado, de acuerdo con el artículo 52, numerales 52.1 y 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 170º del Reglamento de Contrataciones.

Por tanto, el Tribunal Arbitral concluye lo siguiente:

- **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD** de la acción del Contratista respecto de la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral interpuesta con fecha 20 de diciembre de 2013, referida a la impugnación de la resolución



de contrato realizada por la Entidad, mediante Carta N° 093-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 15 de julio de 2013 y notificada el 18 de julio de 2013.

### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

*"En caso resulte procedente lo señalado en el numeral 1) precedente, determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica el pago a favor del Consorcio Supervisor Yauli de las costas y costos que se han incurrido en el presente proceso".*

### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

En lo que atañe a este punto controvertido, el Contratista sólo identificó vía pretensión la atribución de estos costos y costas a la Entidad.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

En cuanto a la pretensión accesoria referida al pago de costas y costos del proceso; la Entidad señala que habiéndose sometido ambas partes a un convenio arbitral y estando al Acta de Instalación sobre los costos y costas del arbitraje, se debe proceder conforme a lo establecido en las mismas.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Sobre este punto, es necesario indicar que el artículo 57º del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo establece lo siguiente:

*"El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral".*



**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. César Arturo Durán Basurto  
Dr. Rafael Puente Gutiérrez**

De igual forma, el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que:

***"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.***

*Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".* (Énfasis Agregado)

Asimismo, el numeral 1) del artículo 72º del mismo cuerpo legislativo dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º:

*"1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo".* (Énfasis Agregado)

De igual manera, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal precepto legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes:

*"1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear*



*estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso". (Énfasis Agregado)*

Teniendo en cuenta lo mencionado, se advierte que en el convenio arbitral contenido en el Contrato materia de la presente controversia, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia a fin de establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrato razonable.

Sobre el particular, la doctrina<sup>14</sup> respecto a la distribución de los costos señala que la regla general es el criterio de que "*los costos siguen el evento*", es decir, que en atención a lo determinado en el fallo de las pretensiones principales, la distribución de los costos arbitrales deberá seguir la línea del criterio adoptado.

Es así que, considerando que en presente arbitraje ha operado la caducidad de las pretensiones contenidas en la Demanda Arbitral; y, que, desde el punto de vista del Tribunal, no puede afirmarse que existe una parte "perdedora", en vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, fuera del fallo dado, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral; este tribunal considera que, siendo consecuente con lo resuelto en este laudo y atendiendo al resultado que se desprendió del análisis fáctico de los hechos y de los medios probatorios ofrecidos por las partes, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje.

En consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (es decir, los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral), así como asumir sus propios costos, según el referido artículo 70º del D.L. N° 1071, en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

En ese sentido, observando las reglas arbitrales establecidas en el Acta de Instalación de fecha 9 de diciembre de 2013, se tiene que cada parte debía

<sup>14</sup> Escurra Rivero, Huáscar. Comentarios al artículo 73º. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición. Lima 2011. Pág. 813.

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez**  
**Dr. César Arturo Durán Basurto**  
**Dr. Rafael Puente Gutiérrez**



realizar el pago de S/. 7,114.00 (Siete Mil Ciento Gatorce con 00/100 Soles), por concepto del total de honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y la suma de S/. 2,262.00 (Dos Mil Doscientos Sesenta y Dos con 00/100 Soles), incluido IGV, por concepto de Gastos Administrativos de la Corte de Arbitraje.

Ahora bien, siendo que, mediante Resolución N° 4 de fecha 20 de febrero de 2014, se dejó constancia que el Contratista cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo, se procedió a facultar a dicha parte al pago en subrogación de la Entidad por los gastos arbitrales señalados.

Su cumplimiento se verifica mediante su acreditación con fecha 17 de diciembre de 2015, según Factura 002 - N° 020747, que obra en expediente arbitral.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, los gastos arbitrales que debían asumir cada parte en el presente proceso y los asumidos por el Contratista fueron los siguientes:

LIQUIDACIÓN	MONTO POR CADA PARTE	PAGO
<b>Honorarios del Tribunal Arbitral</b>	S/. 7,114.00 (monto neto)	Pago asumido por el Contratista
<b>Gastos Administrativos de la Corte de Arbitraje</b>	S/. 2,262.00 (incluido IGV)	Pago asumido por el Contratista
<b>TOTALES</b>	<b>S/. 9,376.00</b>	<b>Pago Total asumido por el Contratista</b>

Tales montos, fueron cubiertos en su totalidad por el demandante, es decir que el Contratista canceló la totalidad de los gastos arbitrales por la Demanda Arbitral.

En consecuencia, estando a la decisión de este Tribunal Arbitral de que cada una de las partes asuma los costos del presente arbitraje, y siendo que la Entidad no



ha cumplido con el pago de los gastos arbitrales del presente proceso, corresponde que dicha parte devuelva a la demandante la suma de S/. 9,376.00 (Nueve Mil Trescientos Setenta y Seis con 00/100 Soles), que equivale al 50% del monto que el Contratista canceló por concepto de gastos arbitrales del proceso en subrogación de la Entidad, derivados del Acta de Instalación.

### **LAUDO**

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado Arbitral resolviendo en Derecho, y dentro del plazo correspondiente, **LAUDA**:

**PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD de la acción del Contratista respecto de la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral interpuesta con fecha 20 de diciembre de 2013, referida a la impugnación de la resolución de contrato realizada por la Entidad, mediante Carta N° 093-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 15 de julio de 2013 y notificada el 18 de julio de 2013.**

**SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA la Pretensión Accesoria de la Demanda, bajo análisis en el Segundo Punto Controvertido; y de esta forma, no corresponde ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica asuma el pago total de las costas y costos que se han incurrido en el presente proceso.**

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. César Arturo Durán Basurto  
Dr. Rafael Puente Gutiérrez**



**TERCERO.-** DISPONER que ambas partes asuman sus propias costas y costos generados del presente proceso arbitral, en consecuencia, SE ORDENA que el Gobierno Regional de Huancavelica pague –en vía de devolución- a favor del Consorcio Supervisor Yauli, la suma neta de S/. 9,376.00 (Nueve Mil Trescientos Setenta y Seis con 00/100 Soles), por concepto de los Honorarios Arbitrales del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos de la Corte de Arbitraje, los cuales inicialmente se encontraban a su cargo, pero que fueron asumidos en subrogación por el Contratista.

**CUARTO.-** REMITIR un ejemplar del presente Laudo Arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

**QUINTO.-** INDICAR que, adicionalmente a la notificación en los domicilios procesales de ambas partes, el presente Laudo Arbitral será notificado a través del portal electrónico del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

Notifíquese a las partes.

**JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ**

Presidente del Tribunal Arbitral

**CÉSAR ARTURO DURÁN BASURTO**

Árbitro

**RAFAEL PUENTE GUTIÉRREZ**

Árbitro



*Rigoberto Zúñiga Maraví*  
SECRETARIO GENERAL